



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

RESOLUCIÓN N° 502/2023

VISTO:

DR. ALEJANDRO L. A. GULLE
PROCURACIÓN GENERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE MENDOZA

Lo dispuesto por los artículos 2, 5, 13, 23, 25, 31 y 28 incisos 6° y 8° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal;

CONSIDERANDO:

I - Que el Ministerio Público Fiscal tiene por función promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los de la sociedad (artículo 120 de la Constitución Nacional).

Que por imperio de los artículos 71 del Código Penal y 8 del Código Procesal Penal, los miembros del Ministerio Público Fiscal deben obligatoriamente promover y ejercitar oficiosamente la acción penal pública, sin perjuicio de las reglas de disponibilidad que sobre la misma establezcan las leyes procesales provinciales.

Que el art 84 del Código Procesal Penal reconoce en el Procurador General “la autoridad superior del Ministerio Público Fiscal y responsable principal de la persecución penal” y, concordantemente el artículo 28 inciso 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal dispone que es atribución del mismo “diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, debiendo impartir para ello las instrucciones generales que correspondan, en particular las referidas a los institutos de derecho sustantivo y procesal necesarios a tal fin, o cuya aplicación genere controversia”.

II-Que a partir de numerosos planteos suscitados en el área de los delitos de tránsito, requiriendo una regulación que permita la aplicación de criterios de oportunidad y específicamente la suspensión del proceso o juicio a prueba en ilícitos que amenacen con pena de inhabilitación, se hace necesario expedirse sobre el punto a tenor de la disposición del artículo 28 inciso 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

III-Lo primero a decir es que el art.76 del Código Penal que regula el instituto de la suspensión del juicio a prueba, reconoce como principio general que el régimen de la acción es una atribución de las legislaciones procesales provinciales, y que la manda sustantiva penal sólo se aplica ante la falta total o parcial de regulación en aquellas jurisdicciones.

Bajo este principio general, se ha dicho que la cobertura que el Código Penal se atribuye ante la ausencia total o parcial de regulación en las legislaciones provinciales, tiene sentido en cuanto fija un nivel básico de

ordenación por razones de igualdad, “pero nada impediría que la ley procesal establezca supuestos que amplían el ámbito de aplicación”. (Binder, Alberto. “Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires, Ad Hoc, 2018. Tomo IV, pág. 591).

Nuestro ordenamiento ritual, en su art. 30, establece un espacio de aplicación más amplio de la suspensión del procedimiento a prueba que la norma sustantiva penal, toda vez que no impone como causal obstativa la pena de inhabilitación.

Es que cuando señala que el imputado por un delito de acción pública podrá solicitar el beneficio cuando sea de aplicación el art.26 del Código Penal (regulatorio de la condena condicional), entiendo que sólo refiere al límite de la pena que permite su implementación. Es que si la intención del legislador hubiera sido tomar como referencia y parámetro de aplicación la regulación dispuesta por nuestra ley de fondo, hubiera remitido a la manda legal que específicamente regula el instituto, esto es, el art. 76 bis, y no al 26 como lo hizo.

El legislador, infiero, pretendió tomar de esta última norma el monto de pena que viabiliza la aplicación del beneficio, y posteriormente, se encargó de explicitar el procedimiento para solicitarlo, y los límites de su aplicación.

Creo que esto es así, porque al diseñarse el art. 30 de nuestra ley procesal, los redactores se valieron de dos fuentes legales, a saber: el art 25 del Código Procesal Penal de Costa Rica y el art.3 de la ley nacional n° 24316.

De la ley nacional, no sólo se receiptó gran parte del contenido conceptual, sino también su literalidad y redacción, pero excluyendo totalmente la referencia a la pena de inhabilitación como causal obstativa para la suspensión del juicio a prueba.

Pero además, la cita al art. 25 del Código Penal de Costa Rica refuerza la idea de que el legislador provincial comprendió que la suspensión del procedimiento a prueba es un instituto que no debería ser impedido para los delitos reprimidos con pena de inhabilitación porque esa fuente legislativa establece expresamente la procedencia de la suspensión del procedimiento a prueba en los “delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad”.

El legislador del artículo 30 del Código Procesal Penal redacta la norma sobre la base literal del art. 76 bis del Código Penal, pero sin incluir la referencia a la pena de inhabilitación como causal de impedimento, a la vez



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

que cita como fuente el artículo 25 del Código Procesal Penal de Costa Rica, normativa que establece expresamente la suspensión del procedimiento a prueba para los delitos sancionados con penas no privativas de la libertad.

IV-Desde el punto de vista político criminal creo válido postular la conveniencia de aplicar la suspensión del juicio a prueba en procesos penales tramitados por delitos sancionados con pena de inhabilitación.

En efecto, el instituto en cuestión, representa una herramienta compositiva que abre el proceso a posibilidades reales reparatorias, de solución del conflicto y de prevención especial y general sin la carga estigmatizante y costosa de la condena penal.

Se inscribe además en el marco del desarrollo de políticas de salidas alternativas sustantivas, estables y eficaces, en orientación a construir soluciones más complejas que puedan ir desde el acuerdo entre las partes hasta la protección de los intereses colectivos mediante la imposición de reglas de conducta con significado preventivo.

Pues bien, la circunstancia de que un delito esté reprimido con pena de inhabilitación no contradice los fines de la suspensión del procedimiento a prueba si tenemos en cuenta que el sentido o fin de esa sanción puede ser contemplado y abordado en este instituto.

En general, se dice que “la suspensión a prueba puede ser una forma simplificada y menos costosa de llegar a los mismos resultados que la condena condicional.” (ibídem, pág. 586).

En particular, en caso de delitos derivados del tránsito, debemos contemplar la inhabilitación propuesta por la persona acusada como modo válido de zanjar la temática (art. 31 del Código Procesal Penal).

V-A mayor abundamiento, recientemente, al informar esta Procuración en la causa Fc/ Rodriguez Pezzella, Marina Anabella s/ Casación, señaló entre otros argumentos que, “aparece como una gran inconsistencia que, delitos dolosos que amenazan con pena mayor y que exhiben un componente subjetivo más grave, permitan acceder al instituto, mientras que aquellos de menor entidad, pero que contemplan pena conjunta de inhabilitación, vedan tal posibilidad”.

Agregamos además que hay que “hacer una exégesis pro hómine de la norma y justificar una solución que permita que, aquellos que han incurrido en

este tipo de ilícitos, puedan verse beneficiados por un instituto que en todo caso apunta a no criminalizar ni estigmatizar conductas menos reprochables”.

VI-En suma, como consecuencia de todo lo expuesto, se concluye que, en los **delitos derivados del tránsito**, los Fiscales podrán acceder a otorgar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, teniendo en cuenta especialmente a la hora de fijar reglas de conducta, todo cuanto haga a la reparación del daño causado en lo posible y atendiendo a las circunstancias del caso concreto y el **pedido expreso de inhabilitación para conducir formulado por el propio acusado**, medida ésta que, de alguna manera suple la imposición de la manda sustantiva penal.

VII-De igual manera, creo de fundamental importancia no imposibilitar en esta categoría de delitos la aplicación de otros criterios de oportunidad en tanto lleven a una solución justa del conflicto.

Para ello es necesario no colocar como eje de la posibilidad de acceso a ellos el resultado final devenido como consecuencia del injusto, sino hacer hincapié y colocar como epicentro del tema a la conducta desplegada por el autor.

Es de vital importancia que en todos los casos, sea debidamente escuchada la víctima, sus herederos forzosos o sus representantes legales, y que se cuente con el aval del Fiscal en Jefe de la Unidad Fiscal quien, previo un severo examen de las circunstancias del caso y de la conducta del sospechado, se pronunciará de manera fundada sobre la viabilidad del criterio solicitado.

VIII-A fin de poder implementar esta modificación, entiendo se impone modificar la resolución N° 16/20, adecuando sus términos a las consideraciones vertidas.

Me parece oportuno también aclarar debidamente -pese a inferirse de su contenido- que la prohibición de otorgar el consentimiento fiscal cuando se trate de funcionarios o empleados públicos, sólo se limita a aquellos casos en que los mismos han desplegado su conducta ilícita **valiéndose** de su cargo o de la función pública que ocupan. En todas las demás situaciones, gozan de los mismos derechos que cualquier ciudadano.

IX-En mérito de todo lo expresado, corresponde modificar la Resolución de Procuración General N° 16/20, la que en definitiva quedará redactada del siguiente modo:



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

“RESOLUCIÓN N° 16 / 20

VISTO:

Lo dispuesto por los artículos 2, 5, 13, 23, 25, 31 y 28 incisos 6° y 8° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal;

CONSIDERANDO:

I - Que el Ministerio Público Fiscal tiene por función promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los de la sociedad (artículo 120 de la Constitución Nacional).

Que por imperio de los artículos 71 del Código Penal y 8 del Código Procesal Penal, los miembros del Ministerio Público Fiscal deben obligatoriamente promover y ejercitar oficiosamente la acción penal pública, sin perjuicio de las reglas de disponibilidad que sobre la misma establezcan las leyes procesales provinciales.

Que el art 84 del Código Procesal Penal reconoce en el Procurador General “la autoridad superior del Ministerio Público Fiscal y responsable principal de la persecución penal” y, concordantemente el artículo 28 inciso 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal dispone que es atribución del mismo “diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, debiendo impartir para ello las instrucciones generales que correspondan, en particular las referidas a los institutos de derecho sustantivo y procesal necesarios a tal fin, o cuya aplicación genere controversia”.

II- Que, sin desnaturalizar el principio de legalidad procesal u oficiosidad, la ley ritual penal local ha dispuesto un conjunto de institutos adjetivos en los arts. 26 y 353 que, por aplicación de lo estatuido por el art. 59 del Código Penal, y previo pronunciamiento del Ministerio Público Fiscal, derivan en última instancia en la disposición de la acción penal pública.

III- Que constituye uno de los deberes propios de la función del Ministerio Público Fiscal procurar la solución de los conflictos, tendiendo a la armonización de los distintos intereses, en aras de la paz social y en consonancia con el temperamento de nuestra ley de forma (art. 5 del Código Procesal Penal y art. 27 inciso 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal).

Desde esta perspectiva, queda claro que el Ministerio Público Fiscal podrá propiciar y promover la utilización de todos los mecanismos de

mediación y conciliación que permitan la solución pacífica de los conflictos (art. 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal).

Que, en consecuencia, deben establecerse pautas básicas para concretar los mecanismos procesales que permitan construir soluciones adecuadas en los conflictos tramitados en actuaciones penales, proporcionando herramientas que favorezcan la participación activa de las víctimas en el proceso, y procurando la compensación del daño por ellas sufrido, evitando la prolongación de la violencia.

IV-Que la decisión de política de persecución penal a favor de la vigencia de criterios de oportunidad, no propugna simplemente la incorporación de una herramienta procesal más, sino que busca la adopción de otra manera de comprender la aplicación del Derecho Penal en favor de decisiones jurisdiccionales más eficientes, tanto para la solución de conflictos en particular, como para la gestión de la conflictividad en general o la reacción institucional frente a la infracción de la norma penal.

Que, si bien la aplicación de los criterios de oportunidad cumple, inicialmente, funciones entre las partes interesadas, también está al servicio del establecimiento de políticas sociales de largo alcance. En este sentido, estos criterios de oportunidad se erigen en eficientes herramientas de gestión y resolución de la conflictividad, al igual que la realización del juicio oral cuando dicha etapa del proceso resulte necesaria o más adecuada a los fines propuestos.

V-Que, a partir de estas consideraciones, y luego de un análisis dinámico de los resultados obtenidos desde el dictado de las primeras directivas de persecución penal, se estima necesario en aras de la optimización del empleo de tales mecanismos, adecuar las pautas de aplicación de los mismos.

A tal fin, se impone dejar sin efecto la Resolución de Procuración General N°717/ 16 y sus relacionadas N°718/ 16 y N°225/ 11, con el objeto de redefinir a línea conceptual allí fijada y aclarar los principios generales, excepciones y condiciones específicas de actuación.

VI- Que corresponde aclarar de manera preliminar, que quedan fuera del alcance general y particular de esta resolución la aplicación de los siguientes institutos procesales: a) la suspensión de la persecución penal cuando se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

DR. ALEJANDRO L. A. GUILLE
PROCURACIÓN GENERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE MENDOZA

del partícipe o exigua contribución de éste (artículo 26 inciso 1° del Código Procesal Penal), b) el revelador "arrepentido" (artículo 26 inciso 5° del Código Procesal Penal), y c) el juicio abreviado inicial (artículo 359 del Código Procesal Penal) o final (artículo 418 del Código Procesal Penal). En tales supuestos, la aplicación en el caso concreto debe efectuarse de conformidad con las respectivas previsiones legales (Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y Código Penal).

Que, básicamente con esta Resolución se pretende establecer criterios de actuación en el marco del desenvolvimiento formal del Ministerio Público Fiscal para la aplicación de la suspensión del juicio o procedimiento a prueba (artículos 26 inciso 3°, 30, 353 inciso 8° del Código Procesal Penal y artículo 59 inciso 7° del Código Penal), y de la suspensión de la persecución penal en los supuestos genéricos de solución del conflicto (artículos 5 y 26 inciso 2° del Código Procesal Penal) o, en específico, de conciliación de las partes (artículo 353 inciso 6° del Código Procesal Penal y artículo 59 inciso 6° del Código Penal), de celebración de acuerdos reparatorios (artículo 353 inciso 9° del Código Procesal Penal) o de reparación integral del perjuicio (artículo 353 inciso 9° del Código Procesal Penal y artículo 59 inciso 6° del Código Penal).

VII- Sin perjuicio de lo expuesto, existen causas penales en las que resulta absolutamente indispensable, sea por la naturaleza del hecho, sea por otras circunstancias particulares, practicar todos los actos procesales idóneos y necesarios para someter el caso penal de que se trate a la decisión definitiva que resulte de un juicio oral. A saber:

a) Violencia contra la mujer: respecto de los hechos cometidos en contexto de género o con motivo de él, la República Argentina ha priorizado la necesidad de tutelar de manera efectiva a las víctimas de estos delitos, comprometiéndose a adoptar mecanismos internos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mismas, entendiendo por tal "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. (artículo 4 de la Ley N°26.485 de Protección Integral de las Mujeres).

Que en tal marco, el compromiso con el esclarecimiento de los hechos denunciados, el respeto a las garantías constitucionales de los imputados y de

las víctimas, y la propia dinámica del fenómeno de la violencia en contexto de género, constituyen aspectos que definen la conveniencia de transitar integralmente el proceso penal hasta su terminación, de manera tal que, a la imprescindible actuación objetiva de los miembros del Ministerio Público Fiscal, deba seguir la celebración de un juicio Justo, donde el órgano jurisdiccional aporte con su decisión a la pacificación del conflicto.

b) De igual manera, deben someterse a juicio oral aquellas causas en trámite, en las que se estime que, en caso de recaer sentencia condenatoria, corresponderá la declaración de **reincidencia** del imputado (artículo 50 del Código Penal) . Es que, en tal caso, se verifica el comportamiento penalmente relevante de una persona que, además de cuestionar la vigencia de una norma penal específica o generar un conflicto particular, demuestra desaprensión por la validez general de las normas básicas de convivencia y niega el Derecho, en razón del menosprecio evidenciado frente a la sanción penal total o parcialmente cumplida de manera efectiva con anterioridad (reincidencia real).

c) Deben someterse también a juicio oral aquellos casos en los que se impute penalmente a un funcionario o empleado público por un delito cometido **valiéndose de su cargo y en ejercicio o en ocasión de sus funciones**.

A los funcionarios y empleados públicos se les confía, en razón de su deber de integridad, honestidad, probidad y responsabilidad, el correcto, razonable, transparente y debido ejercicio de la gestión de los intereses sociales fundamentales para la convivencia. Por su cargo, son depositarios de una confianza especial y, por ello, resultan garantes de la protección activa de los bienes jurídicos reconocidos como objetos de incumbencia dentro de su ámbito de injerencia funcional.

Por funcionario o empleado público debe entenderse a toda persona física que se desempeñe en la Función Pública en todos sus niveles y Jerarquías, en forma permanente o transitoria, en forma remunerada u honoraria, por elección popular, designación directa por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los/ las magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Estado Nacional, Provincial y de los Municipios.

Por función pública debe entenderse toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

DR. ALEJANDRO L. A. GIL
PROCURACIÓN GENERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE MENDOZA

Estado Nacional, Provincial o de los Municipios, o al servicio de éstos o . de sus entidades u organismos, en cualquiera de sus poderes, Municipios u órganos de control, en todos sus niveles y jerarquías, organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, organismos de la Seguridad Social, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones donde el Estado tenga participación en el capital o su dirección.

d) Asimismo, deben someterse a juicio oral los hechos en que se haya causado la muerte, lesiones gravísimas o riesgo para la vida de las víctimas, dejando a salvo los hechos ilícitos derivados del tránsito, respecto de los cuales se seguirán las pautas establecidas en el acápite correspondiente del presente resolutorio.

En efecto, una integral tutela de los bienes jurídicos involucrados en relación con los supuestos referidos en el párrafo que antecede, impone el esclarecimiento de tales hechos a través de un debate oral en orden a una concreta aplicación de la ley penal orientada a la prevención general y especial.

e) Por último, deben dilucidarse igualmente en juicio oral aquellas imputaciones penales contra personas por delitos cometidos antes de haber transcurrido un (1) año desde la suspensión de la persecución penal otorgada en otra causa penal, o de haber sido sobreseído en otro proceso por extinción de la acción penal conforme las causales previstas en el artículo 353 incisos 6º, 7º y 9º del Código Procesal Penal, o en el artículo 59 incisos 5º y 6º del Código Penal.

Debemos tener presente que el proceso penal forma parte del circuito de control de la criminalidad en una sociedad democrática, lo que nos debe llevar a tener una visión superadora del "caso a caso", motivándonos a un abordaje global y estratégico de aquellos fenómenos criminales vinculados a ciertos comportamientos lesivos de intereses ajenos que se repiten o reiteran con regularidad.

La política de persecución penal define los fenómenos criminales porque detecta áreas de conflictividad en las que se necesita intervenir con determinados instrumentos, entre ellos el juicio oral ante un Tribunal imparcial. En efecto, la valía de la discusión en debate oral, radica en la posibilidad de reconocer, identificar y modificar esa regularidad social a la

que se encuentran vinculados los casos penales y las personas, aplicando la ley penal en orientación a la prevención general y especial.

VIII- En las causas en que se investiguen hechos que revistan especial gravedad, o estén vinculados a criminalidad organizada, o sean de notoria trascendencia pública, o puedan causar un perjuicio al funcionamiento de la Administración Pública o al Patrimonio Público, o se haya utilizado un medio idóneo para generar un peligro común, o que involucren armas de fuego, el/ la Fiscal de Instrucción deberá, en forma previa a dar el consentimiento para la suspensión del procedimiento o juicio a prueba o solicitar la suspensión de la persecución penal por aplicación de los criterios de oportunidad regulados en esta resolución, consultar fundadamente al/ a la Fiscal Jefe que corresponda, y éste, a su vez, al Fiscal Adjunto en lo Penal.

La aplicación de los criterios de oportunidad en cuestión no debe quedar limitada exclusivamente a una perspectiva subjetiva o individual del conflicto. Ésta no es absoluta ni definitoria ya que debemos incorporar elementos propios de una dimensión objetiva o colectiva porque, en general, los conflictos que llegan a la justicia penal no son sólo un problema intersubjetivo.

En efecto, existe una dimensión objetiva comprometida o interesada, por cierto, en la configuración de la ley penal, que tiene que ver con el significado social o colectivo del conflicto en el sentido de reconocer y proteger a la pluralidad de afectados concretos o potenciales frente al fenómeno delictivo.

Que la apertura obligada del/de la Fiscal de Instrucción a la directiva particular a cargo del Fiscal Adjunto en lo Penal, a través del/ de la Fiscal Jefe, como condición necesaria y previa en orden al otorgamiento del consentimiento para la suspensión del procedimiento o juicio a prueba, o para solicitar la suspensión de la persecución penal por aplicación de los criterios de oportunidad aquí regulados, responde a la concreción del principio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal, y al instituto de la consulta como herramienta idónea para una eficiente, consensuada y analítica gestión de la acción penal pública en el proceso (artículos 3 inciso 1º, 24 y 34 inciso 5º la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal).

En esta ponderación de la perspectiva objetiva o colectiva, debe destacarse el interés social detrás de la estabilidad o vigencia de la Administración Pública y del legal ejercido de la función por parte de sus



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

integrantes como hacedores de las condiciones primordiales para la existencia de los bienes fundamentales, y del patrimonio público como unidad funcional básica para la protección efectiva de los derechos de todos los habitantes.

En los restantes supuestos reseñados se requiere una decisión consultada y examinada entre los/ las Fiscales de Instrucción, los/ las Fiscales Jefes y el Fiscal Adjunto en lo Penal, en miras de optar entre la aplicación de los criterios de oportunidad o el juicio oral, en caso que este último configure la herramienta más eficiente e idónea para procurar la compensación del daño sufrido y evitar la prolongación de la violencia frente a la gravedad objetiva de los injustos penales sujetos a resolución, sea por la complejidad de los mismos, por las características del sujeto activo, por el medio utilizado o por la trascendencia pública o colectiva del conflicto.

IX- Finalmente, se deben establecer pautas básicas de actuación para unificar perspectivas y postulados en busca de una mayor eficacia y eficiencia en la aplicación de los criterios de oportunidad aquí reglamentados.

Que siendo necesario que la aplicación del principio de oportunidad durante la investigación penal preparatoria se refiera al núcleo de la controversia, resulta adecuado que se fijen los hechos penalmente relevantes con determinación precisa de los protagonistas o sujetos activos y pasivos, de los intereses vulnerados, de los comportamientos y subjetividades atribuidos, y de las lesiones o daños y peligros causados, de conformidad con las previsiones del artículo 315 del Código Procesal Penal.

Es importante destacar que, en caso de solicitarse la aplicación de los criterios de oportunidad analizados, el/la Fiscal actuante deberá informar de manera previa a la víctima -herederos forzosos o representantes legales, según corresponda -, y escuchar su opinión, debiendo verificar que su consentimiento, en caso de solución de conflicto, conciliación, acuerdo reparatorio o reparación integral del perjuicio, sea expresado con discernimiento, intención y libertad (artículo 260 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Ello así, habida cuenta que, como se refiriera, es función del Ministerio Público Fiscal resguardar los intereses de la víctima, velando por la defensa de sus derechos (artículo 27 inciso 13° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal).

DR. ALEJANDRO L. A. GUILLO
PROCURACIÓN GENERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE MENDOZA

En esta línea de pensamiento, cabe destacar que el/la Fiscal actuante debe reconocer, respetar y ponderar razonablemente tanto a las víctimas como a los acusados el derecho a la posibilidad de llevar su caso a un amplio juicio de conocimiento ante un Tribunal imparcial.

En consecuencia, se debe controlar con especial cuidado la libertad de consentimiento de la víctima -herederos forzosos o representantes legales-, en el sentido que se trate de un acto de poder personal, de discernimiento bien informado y de conocimiento claro de las consecuencias.

El/la Fiscal actuante y el/la Fiscal en Jefe, deben verificar que todas las condiciones de la solución del conflicto, de la conciliación, del acuerdo reparatorio o de la reparación integral del perjuicio, sean lícitas, razonables y suficientes en opinión de la víctima, teniendo en cuenta la situación personal, económica y social de las partes en controversia.

Que por todo ello y conforme a las facultades emanadas de las disposiciones legales arriba citadas, **el PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,**

RESUELVE:

I.- DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones de Procuración General N° 225/ 11, 717/ 16 y 718/ 16.

II.- ESTABLECER como criterios de política de persecución penal para la aplicación del instituto de la suspensión del procedimiento o juicio a prueba, y de la suspensión de la persecución penal por solución del conflicto, conciliación, acuerdo reparatorio o reparación integral del perjuicio, las siguientes instrucciones generales:

1) Los/las Fiscales NO deberán prestar la conformidad para la concesión de la suspensión del procedimiento o juicio a prueba, ni solicitar la suspensión de la persecución penal por solución del conflicto, conciliación, acuerdo reparatorio o reparación integral del perjuicio:

a). En los casos en que se imputen hechos de violencia contra la mujer cometidos en contexto de género o con motivo de él.

b) En los casos en los que pueda corresponder la declaración de reincidencia del imputado si se dictase sentencia condenatoria en la causa penal que se esté tramitando (artículo 50 del Código Penal) .



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

c) En los casos en que se impute penalmente a un funcionario o empleado público por un delito cometido **valiéndose de su cargo** y en el ejercicio o en ocasión de sus funciones públicas.

d) En los hechos en que se haya causado la muerte, lesiones gravísimas o riesgo para la vida de la/s víctima/s, con la salvedad hecha respecto de los delitos derivados del tránsito.

e) En los casos de imputaciones penales contra personas por delitos cometidos antes de haber transcurrido un (1) año desde la suspensión de la persecución penal otorgada en otra causa penal, o de haber sido sobreseído en otro proceso por extinción de la acción penal conforme a las causales previstas en el artículo 353 incisos 6º, 7º y 9º del Código Procesal Penal o en el artículo 59 incisos 5º y 6º del Código Penal.

2) Deberá el/la Fiscal de Instrucción consultar fundamentadamente al/ a la Fiscal Jefe que corresponda, y éste, a su vez, al Fiscal Adjunto en lo Penal, en forma previa a prestar la conformidad para la concesión de la suspensión del procedimiento o juicio a prueba, o solicitar la suspensión de la persecución penal por solución del conflicto, conciliación, acuerdo reparatorio o reparación integral del perjuicio, en los siguientes supuestos:

a) Hechos que revistan especial gravedad.

b) Hechos vinculados a criminalidad organizada.

c) Hechos de notoria trascendencia pública.

d) Hechos graves que puedan causar un perjuicio al funcionamiento de la Administración Pública o al patrimonio público.

e) Hechos en los que se haya utilizado un medio idóneo para generar un peligro común.

f) Hechos que involucren armas de fuego.

3) Los/ las Fiscales deberán observar, en miras de la presente Resolución, las siguientes pautas de actuación:

a) Fijar los hechos penalmente relevantes, con determinación de los autores, partícipes y víctimas, y de la extensión del daño o peligro causados.

b) Informar de manera previa a la víctima y escuchar su opinión, debiendo verificar que su consentimiento en caso de solución del conflicto, conciliación, acuerdo reparatorio o reparación integral del perjuicio, sea

expresado en forma libre y voluntaria, con constancia escrita de la gestión y de la manifestación.

c) Verificar que todas las condiciones de la solución del conflicto, de la conciliación, del acuerdo reparatorio o de la reparación integral del perjuicio, sean lícitas, razonables y suficientes en opinión de la víctima, teniendo en cuenta la situación personal, económica y social de las partes en controversia.

d) Corroborar, cuando corresponda, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo reparatorio o la reparación integral, o que las mismas se encuentren debidamente garantizadas a satisfacción de la víctima.

4- En los casos de delitos derivados del tránsito, los Fiscales podrán acceder a otorgar el consentimiento para la suspensión del procedimiento o juicio a prueba, teniendo en cuenta especialmente a la hora de fijar reglas de conducta, todo cuanto haga a la reparación del daño causado y el **pedido expreso de inhabilitación para conducir formulado por el propio acusado.**

En todos los casos, deberá ser debidamente escuchada la víctima, sus herederos forzosos o sus representantes legales, y debe contarse con el aval del Fiscal en Jefe de la Unidad Fiscal quien, previo un severo examen de las circunstancias del caso y de la conducta del sospechado, se pronunciará de manera fundada sobre la viabilidad del criterio solicitado.

III-. NOTIFICAR la presente resolución a todos los Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar y del Ministerio Público Fiscal.

CUMPLASE. NOTIFÍQUESE.”



DR. ALEJANDRO L. A. GUILLE
PROFESOR GENERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE MENDOZA.